

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**Vistos** los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por la C.\*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\* , **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 646/2015** el cual se realiza bajo el siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, la actor, interpuso demanda laboral en contra del Ente público demandado, reclamando la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, previniendo a la actora para que aclare su escrito inicial de demanda, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** La demandada compareció a dar contestación, por escrito que presentó el 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, la actora presento escrito el 22 veintidós de marzo del año 2013 dos mil trece, en el que amplia y aclara su demanda inicial. --

**3.-** El 11 once de julio del año 2013 dos mil trece fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa conciliatoria no fue posible conciliar a las partes, por lo cual fue cerrada la misma; a su vez se dio seguimiento con la fase de demanda y excepciones, en la cual la parte actora ratifica y amplía su demanda, motivo por el cual se suspendió la audiencia para dar oportunidad a la entidad de dar debida respuesta a lo manifestado por su contraria. Con fecha 20 veinte de agosto del año 2013 dos mil trece, se reanudo el procedimiento en la etapa que fue suspendido, la demandada

ratifica sus escritos de contestación y ampliación a la demanda inicial, abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes en favor de sus representados, reservándose los autos para efecto de resolver sobre la admisión o rechazo de las mismas, lo que se resolvió por interlocutoria emitida el 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece; una vez desahogadas las probanzas, se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente, e que fue dictado con fecha 13 trece de abril del año dos mil quince.

Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número de amparo 646/2015 en el cual se concedió la protección constitucional al quejoso, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria se procede a resolver de acuerdo** a lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-** La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de su sindico, quien acreditó su personalidad, con la copia certificada de la constancia de Mayoría que adjunto a la contestación de la demanda, a su vez designó autorizados en favor de su representada, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la parte actora demanda la REINSTALACIÓN, fundando su demanda entre otras cosas: HECHOS: -----

1.- La trabajadora actora inicio a prestar sus servicios personales para el\*\*\*\*\*, desde el día 15 de enero del 2011, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido conducto del C.\*\*\*\*\*, quien ocupaba en ese entonces el Cargo de Presidente Municipal del H.\*\*\*\*\*, quien le asigno a la trabajadora actora el puesto de AUXILIAR TECNICO ADMINISTRATIVO, con el salario de \*\*\*\*\* quincenales, y un horario de labores de las 09:00 a 17:00 horas de Lunes a Viernes. -----

2.- La relación laboral entre la trabajadora actora y la demandada siempre se desarrolló en forma cordial, pero resulta que el día 03 de septiembre del 2012 aproximadamente a las 09:00 horas cuando la trabajadora actora se encontraba en la puerta de acceso y salida del H. \*\*\*\*\* ubicada en la\*\*\*\*\*, en ese momento se le acerco el C. \*\*\*\*\* quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Seguridad Pública del citado Ayuntamiento y le dijo mira \*\*\*\*\* que bueno que te veo ya que quiero informarte que a partir de este momentos estas despedida por órdenes del Contralor de Ayuntamiento hoy demandado el C.\*\*\*\*\*, esto ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en ese momento, por lo cual se debe considerar este acto como un despido injustificado, ya que no le hicieron entrega del Aviso de Rescisión que contempla el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**ACLARACIÓN Y AMPLIACION DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN CUANTO A LOS: -----**

**HECHOS:**

Se aclara el punto 1.- del capitulo de hechos del escrito inicial de demanda únicamente respecto de horario de labores en el sentido de que si bien es cierto el horario para el cual fue contratada la actora comprendía de las 9:00 a as 17:00 horas de Lunes a viernes tal y como se señala en el escrito inicial de demanda. Sin embargo por el cúmulo de trabajo y por órdenes de sus superiores jerárquicos, los C.C. \*\*\*\*\* anterior Presidente Municipal y \*\*\*\*\* Director Administrativo de seguridad público del Ayuntamiento demandado, la accionante laboraba con una jornada de que comprendía de las 9:00 a las 18:00 de lunes a viernes, con media hora para la ingesta de sus alimentos dentro de las fuente de trabajo, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el ayuntamiento demandado, de ahí que laborara una hora extra diariamente, la cual se computaba a partir de las 17:00 Hrs. y concluían a las 18:00 hrs. de lunes a viernes, horas extras que se reclaman y detallan a efecto de que no exista oscuridad en su reclamación por el periodo comprendido del 05 de septiembre del 2011 al 31 de agosto del año 2012.

Se aclara el punto 2.- del capítulo de hechos del escrito inicial de demandada debiendo quedar el mismo de la siguiente manera:

2.-La relación de trabajo entre la trabajadora actora y la demandada siempre se desarrollo en forma cordial, ya que la actora Siempre se desempeñó con eficacia y honradez, pero resulta que el día 03 de Septiembre del 2012 aproximadamente a las 9:00 horas cuando la trabajadora se encontraba en la recepción del inmueble ubicado en la calle Higuera numero 70 primer piso, en la Colonia Centro del \*\*\*\*\*

inmueble en el que se le acerca el C. \*\*\*\*\* quien ocupa el puesto de Director Administrativo de Seguridad Pública del \*\*\*\*\*y le dijo mira \*\*\*\*\* que bueno que te veo ya que quiero informarte que a partir de este momento estas despedida por órdenes del Presidente Municipal \*\*\*\*\* y del contralor del Ayuntamiento el \*\*\*\*\* , a lo que la actora le manifestó al C. \*\*\*\*\* , que cual era le motivo para quitarles su trabajo, contestándole el C. \*\*\*\*\* , que entendieran que no era personal que así se lo habían ordenado, que se retiraran puesto que estaba despedido, hechos que sucedieron ante la presencia de otra personas que se encontraban en ese lugar.

Se amplía el capítulo de hechos de la demanda inicial los puntos 3 y 4.- debiendo quedar los mismos de la siguiente manera:

3.- se aclara para los efectos legales a que haya lugar que la actora desempeñaba a última fechas sus servicios para el Ayuntamiento demandado, en la Dirección General Administrativa del Ayuntamiento demandado ubicado en la calle\*\*\*\*\* , en la Colonia Centro del \*\*\*\*\* , inmueble, en el que se encuentra el centro administrativo de \*\*\*\*\* , por ordenes de los C.C. \*\*\*\*\* , en su carácter de contralor municipal del ayuntamiento Demandado, \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora de Recursos humanos del Ayuntamiento demandado y \*\*\*\*\* en su carácter de Comisaría de Seguridad pública del Ayuntamiento demandado.

4.- En virtud de que a la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se les diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente Injustificado.

**IV.-** La entidad demandada \*\*\*\*\* , entre otras cosas contestó lo siguiente: -----

#### **A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

**I.-** El hecho marcado con el número 1 uno, es parcialmente cierto, ya que el actor comenzó a laborar el 15 de enero de 2011, siendo nombrado como servidor público supernumerario, en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO ADMINISTRATIVO adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mismo que desempeño hasta el 31 de agosto de 2012, fecha en que feneció su contrato individual de trabajo por tiempo determinado; además, su último salario fue a razón de \*\*\*\*\* , y su jornada laboral era de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos. -----

**II.-** El hecho marcado con el número dos es falso. -----  
A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES.** ----

**PRIMERA.-** Resulta improcedente la acción de reinstalación, en virtud de que es falso que el actor hubiese sido cesado, lo cierto es que su contrato individual de trabajo venció el **31 de agosto de 2012;** por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación laboral que existía con dicho servidor público concluyó por haber fenecido el término para el cual fue nombrado. -----

Así las cosas se debe de absolver a la entidad pública demandada de reinstalar al actor, así como del pago de los salarios vencidos e incrementos que se reclaman. -----

**SEGUNDA.-** Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas las prestaciones reclamadas por a actora que se rigen por la regla genérica prevista en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Artículo 105....** -----

En ese sentido, suponiendo sin conceder que mi representada le adeudara al actor tales prestaciones (*como lo son, en forma enunciativa, más son limitativa; aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, media hora de alimentos, días de descanso obligatorio, horas extras, aportaciones de seguridad social...*) al estarse oponiendo la excepción planteada, entonces **"sólo procede el pago por el año anterior a la demanda"**. -----

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** -----

Ahora bien, no obstante que, en términos de la citada jurisprudencia hemos satisfecho la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, de manera cautelar, se hace del conocimiento de este H. Tribunal que el servidor público siempre gozó de las prestaciones legales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en las fechas o periodos previstos en la Ley Federal del trabajo. -----

Así las cosas, al resultar procedente la excepción planteada, este órgano jurisdiccional deberá absolver a mi representada de todas aquellas prestaciones que se encuentran prescritas. -----

Se amplía el capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso J).- se reclama el pago de los salarios devengados y no pagados correspondientes a los días 1 y 2 de septiembre del año 2012. -----

Se amplía el capítulo de conceptos de la demanda inicial el inciso h).- por que se condena al ayuntamiento demandado a otorgar a la trabajadora actora el nombramiento definitivo en los términos del artículo 7 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la accionante ha prestado sus servicios para el ayuntamiento demandado por más de 6 meses de manera consecutiva, y por consecuencia el reconocimiento de servidor público de base con todas las obligaciones y derechos inherentes al mismo, debiéndose condenar al demandado a incluir el sueldo de la actora en su presupuesto de egresos respectivo. -----

### **CONTESTACIÓN A LAS DOS AMPLIACIONES.**

I.- El hecho marcado con el numero 1 uno, es parcialmente cierto, ya que el actor comenzó a laborar el 15 de enero de 2011, siendo nombrado como servidor público supernumerario en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO ADMINISTRATIVO SP adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mismo que desempeñó hasta el 31 de

agosto de 2012, fecha en que feneció su contrato individual de trabajo por tiempo determinado; además su último salario fue a razón de \*\*\*\*\*y su jornada laboral era de 40 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos. -----

**"HORAS EXTRAS ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL"; -----**

Sin embargo, la actora jamás laboró horas extras y siempre gozó.

De las prestaciones previstas a su favor por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversas a las contempladas en dicho ordenamiento. -----

II.- Los hechos marcados con los números 2 do, 3 dos, 3 tres y 4 cuatro son falsos. -----

**VI.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones opuestas por la entidad demandada: -----**

1.- Improcedente la acción de Reinstalación es falso que el actor hubiese sido cesado, lo cierto es que su contrato venció el 31 de agosto de 2012, de conformidad al artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Excepción que se estima improcedente y que es materia de fondo del presente juicio laboral. -----

2.- PRESCRIPCION.- Respecto de todas las prestaciones reclamadas por la actora que se rigen por la regla genérica del artículo 105 de la ley de la materia. En términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Excepción procedente respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato previo a la fecha de la presentación de la demanda.

3.- La de Obscuridad.- Excepción que se estima improcedente, pues de la información que aportan los actores se desprende lo que pretende y en lo que pretende sustentar. -----

**VII.- La LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo argumenta la \*\*\*\*\* , que cita fue despedida, el primero el 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, por el \*\*\*\*\* , Director Administrativo de Seguridad Pública del Ayuntamiento, por otra parte, el Ayuntamiento demandado, argumenta que es falso que se le haya despedido a la actora, el día que señala y por la persona que refieren, sino que su contrato venció el día

31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce. -----  
-----

Así las cosas preponderante resulta establecer la carga probatoria en este juicio, advirtiéndose de las manifestaciones esgrimidas por el actor, en cuanto al despido, mismas que son negadas por la patronal, por lo que, indudablemente corresponde el débito probatorio a las entidades demandadas, en acatamiento a lo establecido por los artículos 784, fracción V, y 804, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-516; Parte: Quinta; Página: 107; RUBRO: **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.**- TEXTO: Aun cuando es cierto que un contrato de trabajo puede terminar legalmente por voluntad de las partes o por causa distinta, también lo es que si la parte demandada afirma que el contrato de trabajo terminó en virtud de haber concluido la obra para la que se había contratado al trabajador, es a dicha parte a quien toca demostrar que éste había sido contratado para la realización de una obra determinada, y que ésta concluyó, y si no lo hace, al fallar una Junta en su contra no viola sus garantías. Por otra parte, debe decirse que cuando el contrato de trabajo se celebra para obra determinada, es indispensable que con toda claridad se exprese cuál es esa obra, ya que de lo contrario no podría hablarse de un determinado objeto del contrato.- PRECEDENTES: - Quinta Época: - - \*Tomo LII, pág. 1982. Amparo directo 7029/36. Chavero Cándido y Coags. 9 de junio de 1937. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXI, pág. 3318. Amparo directo 371/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 23 de agosto de 1939. 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- \*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 31 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos.- - \*Tomo LXI, pág. 5852. Sinclair Pierce Oil Co. 13 de septiembre de 1939. Unanimidad de 4 votos.- Tomo LXII, pág. 1411. Amparo directo 4979/39. Sinclair Pierce Oil, Co. 26 de octubre de 1939. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Alfredo Iñarritu.- NOTA (1): \*En la publicación original no se menciona el Ponente.- NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Sala, Jurisprudencia Nø 52, pág. 51.- - - - -

Así las cosas, se estima que en base a los puntos de desacuerdos destacados anteriormente entre las partes, se procede a fijar la carga probatoria; la cual en primer lugar consideramos que le **CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA**, para que acredite que el contrato de la ahora actora dejó de surtir efectos el 31 treinta y uno de agosto de 2012 dos mil doce, esto de conformidad a lo estipulado en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

**VIII.-** En ese sentido, se procede analizar los elementos de convicción admitidos: -----

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* Presidente Municipal de la demandada.- Prueba desahogada a foja a 129 de autos, en la cual da respuesta a las posiciones que se le formularon, sin aceptar o reconoce hecho alguno, lo cual no aporta beneficio a la oferente. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- **Prueba** desahogada a foja 99 y 100 de autos en la que el absolvente solo reconoce que era superior jerárquico de la accionante, contestando de forma negativa a las diversas posiciones, por lo que esta probanza no aporta beneficio a la demandante. -----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- Prueba de la cual se desiste el oferente como consta a foja 107 de autos. ----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- --- Prueba desahogada a fojas 117 y a 120 de autos, desistiéndose el oferente del dicho del ateste \*\*\*\*\* y respecto a los diversos atestes no le rinde beneficio a la actora, ya que el ateste \*\*\*\*\* menciona haberlos visto dialogando como a dos metros y medio o tres metros, como a las ocho y media ocho cuarenta; y el C. \*\*\*\*\* señalo que estaba checando a las nueve de la mañana, y le dijo que estaba dada de baja, manifestaciones que resultan contradictorias, ya que los atestes no son acordes en mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que comparecen a declarar, pues difieren en su dicho en la hora, lugar. -----

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Prueba de la que se desistió el oferente como consta a foja 98 y 98v de autos. -----

**6.- PRESUNCIONAL.-** Prueba que no beneficia a la oferente en cuanto de autos se aprecia que le entidad acredita la fecha de conclusión de la relación laboral conforme la vigencia del último contrato. -----

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia a la oferente pues la entidad no acompaña documento alguno, con el que acredite el pago de prestaciones con motivo de la relación que existió entre las partes.- -----



**IX.-** La parte **DEMANDADA** se le admitieron las siguientes pruebas: -----

**1.- CONFESIONAL.** A cargo de la actora \*\*\*\*\*.- Prueba desahogada a fojas 87 a 90 de autos.- Prueba en la cual el absolvente no reconoce hecho alguno. -----

**2.- DOCUMENTALES.-** Consistente en 02 dos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado supernumerario; por periodos del 15 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2011 y del 01 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012 dos mil doce.- Prueba de la cual se desprende que a la actora se le otorgo contratos por tiempo determinado, por los periodos del 15 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2011 y del 01 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2012 dos mil doce. -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copias al carbón de 02 recibos de nómina firmados por la actora. Prueba que aporta beneficio a la oferente en cuanto presume la existencia del original y los mismos contienen las percepciones y deducciones otorgadas al cargo desempeñado por la actora. -----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia a la demandada, en cuanto se advierte que el actor se desempeño mediante contratos por tiempo determinado con fecha cierta de terminación, siendo la última fecha de vigencia la que cito la demandada en su contestación. -----

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que aporta beneficio al oferente, al no desprenderse de autos que el actor hubiese continuado laborando o se presuma de manera alguna el despido alegado. -----

**X.-** Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos, que al actor se les expidió contratos por tiempo determinado, mismos que fueron exhibidos, de los que se desprende la vigencia del último contrato conferido, en donde se estableció como fecha de conclusión el 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, lo cual fue acreditado por la demandada, con los documentos que ofertó como prueba, mismos que contienen la firma de las partes, en especial la de la accionante, sin que se advirtiera que no fuera de la autoría de la hoy actora; además como se citó en autos la demandante señaló que siguió laborando, ya que sustento como fecha del despido que se duele el 03 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo que no reconoce la parte demandada, pues menciona en su defensa que solo laboro la actora al 31 de agosto en que concluyo su

contrato, como se aprecia del documento exhibido por el ayuntamiento como prueba, mismo que no fue desvirtuado, sin que en autos obre indicio o elemento de prueba que corrobore o presuma que la accionante se presentó a realizar sus labores normalmente el 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce, data en que se sustenta el reclamo de la aquí demandante; por tanto, de autos se demuestra la conclusión de la relación laboral, del ayuntamiento demandado con la accionante, así se tiene que el ayuntamiento demandado, aporto prueba en la que se advierte la veracidad de sus manifestaciones. Por lo que se considera que la demandada, cumple con el débito procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, por ende que la relación concluyo el 31 de agosto del año 2012 fecha está en que dijo que concluyo la vigencia del contrato de la actora. -----

Época: Novena Época Registro: 176624 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: P. XLIX/2005 Página: 6

--TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. -----

El artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece, por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato, o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que, de lo contrario, se desconocería la naturaleza de la plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. -----

Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. -----

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco. -----

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que este Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo

dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, se concluye que la demandada justificó sus excepciones, y que la relación con la actora fue temporal feneciendo su relación al 31 de agosto de 2012 dos mil doce, por tanto, no se acreditó el despido alegado por la actora. -----

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: -----  
**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.** -----

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. -- -

.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de inexistencia del despido alegado por la aquí actora, mismo que fue desvirtuado a través de medio de convicción, dado que se acreditó la conclusión de la vigencia del contrato como lo adujo la entidad en su contestación de demanda, por lo que es procedente **ABSOLVER a la DEMANDADA \*\*\*\*\*de REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto que desempeñaba de Auxiliar Técnico Administrativo, SP adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de la falta de sustento de la acción principal, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad de que cubra a favor de la actora lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado por **\*\*\*\*\***, a partir del 03 tres de septiembre del año 2012 y hasta el cumplimiento de la presente resolución. -----

**C, D.-** Los actores reclaman el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo por todo el tiempo laborado del 15 de enero de 2011 a la fecha del despido y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio.-** Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente en razón que el actor gozo de dichas prestaciones. Carga procesal que le corresponde a la demandada el demostrar el pago de dichos conceptos conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Sin embargo de autos no se aprecia que la entidad demostrara el haber cubierto el pago a la accionante de estos reclamos, por el tiempo de la relación laboral, la cual reconoció la entidad en su contestación de demanda del 15 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2012. Debito procesal que le correspondía al ayuntamiento y no acreditó de manera efectiva, aunado que se consideró procedente la excepción de prescripción en términos de la ley burocrática estatal de las prestaciones ejercitadas a un año antes a la fecha e

presentación de la demandada, por tanto, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir a la actora lo correspondiente a **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** a \*\*\*\*\* a partir del 15 de enero del año 2011 al 31 de agosto de 2012. De igual forma, por lo que refiere al reclamo por el tiempo del juicio, toda vez que al no haber procedido la acción principal de reinstalación, como consecuencia sus accesorias por tanto, lo procedente es **Absolver** a la entidad a cubrir a la actora lo correspondiente a **Aguinaldo, Prima Vacacional y Vacaciones** por el tiempo del juicio es decir del 03 de septiembre de 2012 al cumplimiento de la presente resolución. -----

**E.-** El actor reclama la exhibición de los recibos que acrediten las aportaciones realizadas a favor del actor por el tiempo de la relación laboral, del 15 de enero de 2011 al día del despido, de **Cuotas que se generen ante Pensiones del Estado, AFORE, inscripción y pago**. A lo que la demandada contesto que es improcedente por haber gozado de nombramiento por tiempo determinado, por tanto, se encuentra excluido de la aplicación del régimen de seguridad social. -----

Petición que se considera que la entidad demandada en las pruebas que oferto en copia simple se aprecia que le eran deducidas al actor las cuotas a su favor a la Dirección de Pensiones del Estado, AFORE, como se desprende de los recibos de nómina ofertadas como prueba, sin embargo al no haber procedido la acción de Reinstalación y advertirse que si se aplicaban al actor deducciones ante dicha dependencia como se ve en los recibos de nómina, se presume que el actor se encontraba registrado ante el Instituto de Pensiones, sin que las copias acrediten la veracidad de su contenido ya que solo presumen la existencia de sus originales, por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a enterar a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado y AFORE por el tiempo de la relación de trabajo, es decir del 15 quince de Enero del año 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, fecha en que concluyo la vigencia de la relación entre las partes. -----

**En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 646/2015 se procede al análisis de lo siguiente:-----**

**F.-** El actor reclama la exhibición de los recibos que acrediten las liquidaciones realizadas a favor del actor por el tiempo de la relación laboral, de aportaciones **ante el Instituto Mexicano**

**del Seguro Social, inscripción y pago.** A lo que la demandada contesto que es improcedente por haber gozado de nombramiento por tiempo determinado, por tanto, se encuentra excluido de la aplicación del régimen de seguridad social. ----

Así las cosas, primeramente es pertinente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes. ----

De lo anterior es dable destacar, que el \*\*\*\*\*, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de otorgar a sus servidores públicos la Seguridad Social, con motivo de la relación laboral.

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. -----

No obstante lo anterior, si bien conforme el artículo 56 de la ley burocrática no se obliga al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a la entidad, de autos se advierte del contenido de la Documental 3 que oferto el Ayuntamiento demandado, consistente en dos recibos de nómina, por adquisición procesal le rinden beneficio a la parte actora, en razón que del contenido de los mismos, se aprecia que si se realizaban deducciones al actor para dicho Instituto, sin que sea procedente la excepción de prescripción que hizo valer el ayuntamiento demandado con relación a este concepto, además no se acredita en autos que la entidad durante el tiempo de la relación laboral hubiere cumplido con su obligación de

proporcionar la Seguridad Social a través de otros medios o Instituciones y no solo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

En tal tesitura **SE CONDENA** a la demandada **a la exhibición de las constancias de aportaciones** a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duro la relación laboral. Es decir del quince de enero de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil doce. -----

**g).-** El actor reclama el pago de **Bono del Servidor** a razón de una quincena de \*\*\*\*\*, correspondiente al año 2012 y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio consistente en el pago de una quincena de salario. La demandada contestó que es improcedente y que solo se cubrió las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Reclamo que se estima es extralegal siendo al actor a quien le corresponde el demostrar que recibió el pago de dicho concepto, sin que de los documentos exhibidos y demás probanzas ofertadas se aprecie que al actor le fue cubierto este concepto, por tanto al no cumplir el actor con el débito procesal que le corresponde, lo procedente es **absolver** a la entidad del pago del Bono del Servidor Público, consistente en una quincena de salario por el año 2012 y las que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio. -----

**h.-** La actora amplió; por el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de reclamaciones.- La demandada contestó que es improcedente. Petición que se estima improcedente por no encontrarse contemplada en la ley de la materia en la fecha en que se reclamó, aunado a que se trata de un hecho futuro e incierto, sobre el cumplimiento o no que efectúe la entidad demandada. Por lo que se debe de **absolver** a la entidad del pago y cumplimiento de dicho concepto. -----

**En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 646/2015 se procede al análisis de lo siguiente:** -----

**i.-** La actora reclama el pago de \*\*\*\*\* por 260 horas extras del 5 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, con una jornada de las 9:00 a 17:00 de lunes a viernes desarrollando sus actividades de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes por lo que reclama una hora diaria del 05 de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2011. La demandada cito que no

procede el pago de horas extras porque el actor no laboró tiempo extraordinario, no señaló las funciones que realizó y que necesitaba contar con autorización. Además que ha prescrito su reclamo.

En primer término respecto a la prescripción que formulo la entidad respecto del año inmediato a la fecha de presentación de demanda, si bien, se estima procedente, lo cierto es, que resulta inoperante en razón, que el reclamo de tiempo extra se formuló por parte del actor en su escrito de ampliación del 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, por lo que dicha petición cubre el periodo del 23 veintitrés de marzo de dos mil doce al 31 treinta y uno de agosto de dos mil doce. Sin que se estime la inverosimilitud de la petición de tiempo extra en razón que la parte actora sólo trabajo una hora extra diaria de lunes a viernes. Relativo a que se necesitaba autorización como lo manifestó la demandada no es suficiente para considerar que por ello el actor no laboro tiempo extra, pues es la demandada quien debe demostrar que la actora no las laboro.

Por lo anterior, se estima procedente el reclamo de tiempo extra, ya que si bien, la actora cito que se le asignó una jornada de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, como lo expresa tanto en su demanda inicial como en su aclaración, así como en el contenido de la posición 2 que formulo al absolvente a foja 129 de autos, donde expresamente reconoce que tenía asignado un horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, en la posición 3 continua señalando que laboraba en una jornada de las 09:00 a las 18:00 horas, manifestación de la cual el actor al aclarar su demanda a fojas 19 y 20 de autos, preciso que laboró tiempo extraordinario por ordenes de los entonces Presidente Municipal y Director Administrativo del Ayuntamiento demandado, afirmación que en forma alguna fue desvirtuada en autos por su contraria, pues es la demandada, quien debe demostrar la jornada de labores en que prestó sus servicios la accionante, conforme lo contenido en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia para que en su caso la actora demostrara la jornada excedente en que prestó sus servicios.

De lo actuado no se aprecia que la entidad cumpla con la Carga de la prueba que le corresponde, de demostrar la jornada laboral de la actora y que esta no laboro tiempo extra, lo cual hace procedente el reclamó de tiempo extraordinario, del 23 veintitrés de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce a razón de una hora diaria de lunes a viernes. En resumidas condiciones lo procedente es **condenar** a la entidad demandada de cubrir al actor lo correspondiente a una hora

extraordinaria diaria del 23 veintitrés de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil doce a razón de una hora diaria de lunes a viernes. -----

**j.-** El pago de Salarios devengados de los días 1 y 2 de septiembre de 2012. La demandada contestó no procede el pago de salarios el demandante, siempre recibió su salario íntegro y solo laboró al 31 de agosto de 2012 dos mil doce. Petición que se estima es a la parte actora a quien le corresponde el demostrar que tiene derecho al pago de los salarios que solicita, esto en razón que como se vio con antelación, toda vez que la entidad en su defensa argumento que concluyo la relación de trabajo entre las partes al fenecer la vigencia del contrato, por tanto, es el actor quien deberá demostrar la subsistencia de la relación es decir, que continuo laborando con posterioridad a la fecha en que la entidad cito la conclusión del vínculo. Debito procesal que no logra demostrar la accionante, pues de las pruebas que oferto no se desprende que hubiere prestado servicios a la entidad por los días que peticiona. Motivo suficiente para **absolver** a la entidad demandada del pago de los salarios del 1 y 2 de septiembre de 2012 dos mil doce. -----

**K).-** Reclama el que se Otorgue a la trabajadora del nombramiento definitivo.- Reclamo que se considera improcedente al no estar contemplado en la ley dicho concepto, aunado a que la actora no cuenta con la antigüedad requerida en el numeral 6 de la Ley de la materia vigente a la fecha de su despido alegado. Además que no se estimó procedente la acción de reinstalación al acreditarse la terminación de la relación entre las partes, lo que hace inoperante su petición. Motivos suficientes para **absolver** a la entidad de otorgar nombramiento a la accionante. -----

Se toma como base el salario indicado por la entidad de \*\*\*\*\* mensual mismo que se acredito con el contrato que exhibió la entidad. -----

---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**



**PRIMERA.- La actora \*\*\*\*\***, no probó su acción y la demandada \*\*\*\*\* , justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada \*\*\*\*\* , de **REINSTALAR** a la actora \*\*\*\*\* , en el puesto que desempeñaba de Auxiliar Técnico Administrativo, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de la falta de sustento de la acción principal, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad de que cubra a favor de la actora lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado por \*\*\*\*\* , a partir del 03 tres de septiembre del año 2012 y hasta el cumplimiento de la presente resolución; del pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, del despido al día previo al en que fuera reinstalada la actora; del pago del Bono del Servidor Público, consistente en una quincena de salario por el año 2012 y las que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio; del pago de intereses; del pago de los salarios del 1 y 2 de septiembre de 2012 dos mil doce; de otorgar nombramiento a la accionante. -----

**TERCERA.- SE CONDENA** a la entidad demandada \*\*\*\*\* , de cubrir a la actora \*\*\*\*\* , lo correspondiente a **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional** a \*\*\*\*\* a partir del 15 de enero del año 2011 al 31 de agosto de 2012; a enterar a favor de la actora al hoy Instituto de Pensiones del Estado y AFORE por el tiempo de la relación de trabajo, es decir del 15 quince de Enero del año 2011 dos mil once, al 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, fecha en que concluyo la vigencia de la relación entre las partes. A cubrir a la actora lo correspondiente a una hora extraordinaria diaria de lunes a viernes del 23 de marzo al 31 de agosto del año 2012 dos mil doce; a exhibir las constancias de aportaciones a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duro la relación de trabajo, es decir del quince de enero de dos mil once al treinta y uno de agosto de dos mil doce. -----  
-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- \*\*\*\*\* -----  
-----.

Remítase copia de la presente resolución al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo 646/2015.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta \*\*\*\*\*, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe. -----  
.{'\*

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.